



EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 159-2023
Página 1

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 337-2023
Página 7

PUBLICACIONES VARIAS**AUTORIDAD MIGRATORIA NACIONAL**

ACUERDO DE AUTORIDAD MIGRATORIA
NACIONAL No. AMN 006-2023
Página 8

MINISTERIO PÚBLICO

ACUERDO NÚMERO
TRECE - DOS MIL VEINTITRÉS (13-2023)
Página 9

INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

ACTA NÚMERO: JD.12.2023
Página 9

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

RESOLUCIÓN DGT-RE-391-2023
Página 11

RESOLUCIÓN DGT-PJ-392-2023
Página 12

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 13
- Líneas de Transporte	Página 13
- Títulos Supletorios	Página 13
- Edictos	Página 16
- Remates	Página 20
- Convocatorias	Página 23

ATENCIÓN ANUNCIANTES:**IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL**

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS****ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 159-2023**

Guatemala, 10 de julio de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el Estado está obligado a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico; por su parte el artículo 119 de la Carta Magna establece que dentro de las obligaciones del Estado se encuentra la de adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO:

Que, para la efectiva aplicación del Decreto Ley número 17-85 "Ley del Alcohol Carburante" es necesario dictar las normas reglamentarias adecuadas a los avances tecnológicos y cuya implementación reduzca la contaminación de gases de efecto invernadero causada por el uso de combustibles fósiles en vehículos automotores y tomando en consideración que el Acuerdo Gubernativo número 420-85 "Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante" actualmente vigente, carece de los términos y condiciones necesarias para permitir la adecuada aplicación del Decreto Ley número 17-85 "Ley del Alcohol Carburante" de conformidad con el contexto actual, impidiendo el cumplimiento estricto de normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala, que buscan la protección del medio ambiente y el desarrollo e implementación de proyectos que reduzcan la contaminación ambiental, se hace necesario adoptar medidas de descarbonización para que de manera congruente con los esfuerzos a nivel mundial, contribuir a reducir los efectos del cambio climático, en cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental presentados ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la actualización de la Contribución Nacionalmente Determinada (CND o NDC por sus siglas en inglés); y que una de las medidas de mitigación priorizadas en el sector de energía es la movilidad sostenible, que incluye el uso del Alcohol Carburante en las gasolineras.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley número 17-85 "Ley del Alcohol Carburante",

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar y normar los procedimientos de producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización de alcohol carburante y su mezcla, así como las funciones administrativas del Ministerio de Energía y Minas y el procedimiento de fijación de mezcla de alcohol carburante con combustibles regulada en el Decreto Ley Número 17-85 "Ley del Alcohol Carburante", así como su control y fiscalización.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas. Para la efectiva aplicación de la Ley del Alcohol Carburante y lo establecido en el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- A. **Alcohol Carburante:** Es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, utilizable como combustible mezclado con productos petroleros, apropiado para ser usado en motores de combustión interna, incluyendo el Etanol Avanzado en las proporciones correspondientes.
- B. **Certificado de cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero:** Es el certificado que debe ser emitido por un ente certificador independiente acreditado para tal fin, basado en estándares internacionales, expresado en gramos de CO₂ equivalente por Mega Joule (g CO₂ eq / MJ) y que también incluirá el ahorro en porcentaje de emisiones en comparación con combustible fósil. El certificado deberá hacer constar que se tomó como base para los cálculos antes referidos, la metodología definida en el Anexo V, inciso B) de la norma de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo o la que se emita en su reemplazo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (RED II por sus siglas en inglés).
- C. **Consumidor final:** Es aquella persona individual o jurídica que adquiere, utiliza la mezcla de alcohol carburante con gasolinas para su uso en motores de combustión interna mediante la distribución que hagan de esta mezcla, los distribuidores registrados o las estaciones de servicio.
- D. **Cuota por Productor:** Es la sumatoria de los volúmenes totales de Alcohol Carburante, incluyendo de Etanol Avanzado, que cada Productor se hubiere obligado contractualmente a suministrar a Distribuidoras Registradas de la Mezcla durante el año calendario correspondiente; dicha sumatoria constituirá el volumen de su cuota anual como Productor.
- E. **Departamento:** Es la dependencia de la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas, a la que se le deberá dotar de todas las funciones y atribuciones que la Ley del Alcohol Carburante le asigna a la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía y aquellas que le atribuye el presente Reglamento.
- F. **DGH:** Es la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- G. **DGE:** Es la Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas.
- H. **Déficit de Contratación de Suministro:** Es el volumen de Alcohol Carburante, incluyendo de Etanol Avanzado, que durante el transcurso de cualquier año de Mezcla se proyecte como necesario para el cumplimiento del porcentaje y volumen de Alcohol Carburante y de Etanol Avanzado en vigencia de un respectivo Distribuidor Registrado, y cuyo abastecimiento aún no haya sido contratado por el respectivo Distribuidor.
- I. **Distribuidor:** Es la persona individual o jurídica autorizada para dedicarse al almacenamiento y distribución de productos petroleros, alcohol carburante y/o su mezcla, a granel a las estaciones de servicio y consumos propios.
- J. **Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante:** Es la ocurrencia de algún evento extraordinario y disruptivo del mercado de Alcohol Carburante en general, o de Etanol Avanzado que, de conformidad con expertos en la materia tenga como efecto: (i) la indisponibilidad temporal en el mercado nacional e internacional que, en cualquier caso, impida la obtención de volúmenes suficientes de Alcohol Carburante y Etanol Avanzado para la Mezcla durante un período específico, o, (ii) el alza desproporcionada de los precios del Alcohol Carburante y/o de Etanol Avanzado en sus mercados que necesariamente afecte de forma anormal el precio final de los combustibles al consumidor, tomando en cuenta la calidad de las Mezclas para efectos de la comparación en precios.
- K. **Etanol Avanzado:** Es el alcohol carburante o el alcohol etílico anhidro derivado de la biomasa agrícola, que se usará para Mezclarlo con gasolinas, con una emisión de gases de efecto de invernadero menor a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g de CO₂ eq / MJ).
- L. **Gasolinas:** Para la aplicación del presente reglamento, el término gasolinas contempla la gasolina regular y gasolina superior que se comercializa en el mercado nacional.
- M. **Ley:** Ley del Alcohol Carburante, contenida en el Decreto Ley del Jefe de Estado Número 17-85.
- N. **Normas Técnicas:** Son disposiciones administrativas que regulan los aspectos técnicos relativos a la Mezcla que el Ministerio de Energía y Minas considere pertinentes para la mejor aplicación de la Ley y el presente Reglamento.
- Ñ. **Porcentaje de Mezcla:** Es el resultado de medición del volumen del respectivo Alcohol Carburante en la Mezcla, con respecto al volumen de la gasolina Mezclada.
- O. **Registro de Distribuidoras de Alcohol Carburante:** Es la obligación de las Distribuidoras de Alcohol Carburante que utilizarán la Mezcla con gasolinas en el territorio nacional de registrarse ante el Ministerio de Energía y Minas a través del Departamento.
- P. **Registro de Productores de Alcohol Carburante:** Es la obligación de los Productores de Alcohol Carburante que utilizarán la Mezcla con gasolinas en el territorio nacional de registrarse ante el Ministerio de Energía y Minas a través del Departamento.
- Q. **Volumen Base:** Es el volumen total de gasolinas proyectado para consumo en el territorio nacional durante el año siguiente, elaborado por la Dirección General de Hidrocarburos, que se tomará como base para el cálculo del volumen total de Alcohol Carburante a mezclar para el año siguiente.

Artículo 3. Aplicación del derecho privado. Todas las relaciones comerciales entre productores, distribuidor, transportistas, estaciones de servicio o expendio o cualesquiera otras personas que comercialicen Alcohol Carburante, independientemente de su naturaleza jurídica, se regirán por las normas del derecho privado, en cuanto a la forma de su celebración, ejecución, precio y cualquier término que desee pactarse entre las partes, debiendo cumplir con los plazos y volúmenes que garanticen el suministro fijado de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y SUS DEPENDENCIAS.

Artículo 4. Atribuciones del Ministerio. El Ministerio de Energía y Minas tendrá las atribuciones establecidas en la Ley del Alcohol Carburante y las que sean de su competencia por virtud de otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 5. Funciones del Departamento. La Dirección General de Energía, a través del Departamento, tendrá las funciones que le asigna la Ley a la Dirección General de Fuentes Nuevas y Renovables de Energía y las especiales siguientes:

- A. Ejercer, los controles técnicos de pureza y calidad del Alcohol Carburante, incluyendo del Etanol Avanzado, en cualquiera de los casos anteriores cuando estén destinados para la Mezcla, los cuales deberán ser armonizados con las normas internacionales de calidad;
- B. Llevar el registro y control de los datos de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector transporte, como producto de la Mezcla de Alcohol Carburante, y específicamente de Etanol Avanzado, según corresponda, con las gasolinas en el país, mediante la aplicación de los valores por defecto aprobada por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva Energía Renovable II en su Anexo V, inciso A y D) o la que se emita en su reemplazo.
- C. Emitir, dentro de un plazo de tres meses después de la finalización de cada año de Mezcla, un certificado de contribución en la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero en el sector transporte en favor de cada Distribuidor Registrado que hubiere cumplido con la Mezcla de los volúmenes obligatorios de Mezcla, haciendo constar el

resultado de la reducción de emisiones medido en toneladas de CO₂ equivalente, como producto de la Mezcla, atribuible al volumen comercializado por el respectivo Distribuidor en el territorio nacional. Para dichos efectos, el Departamento podrá determinar la metodología de cálculo de emisiones que considere apropiado utilizar, siempre que sea de conformidad con fundamentos científicos y las mejores prácticas internacionales.

- D. Promover y velar por la maximización del uso de Alcohol Carburante y de Etanol Avanzado, para la mayor reducción de emisiones y aporte al cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales del país a ese respecto.
- E. Verificar la emisión de gases de efecto invernadero del Alcohol Carburante y Etanol Avanzado según su sistema de producción y materia prima utilizada de acuerdo a los valores por defecto aprobados por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva Energía Renovable II en su Anexo V, inciso A y D) o la que se emita en su reemplazo.
- F. Verificar los certificados de cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero que cualquier Distribuidor Registrado o Productor Registrado le presente; debiendo verificar, al menos, la autenticidad y la metodología con la que fueron calculados. Para ese efecto, el Departamento estará facultada para requerir una declaración, donde se especifique la materia prima y proceso productivo utilizado para producir el respectivo Alcohol Carburante, durante el período del certificado en cuestión.
- G. Requerir la información que considere necesaria para determinar la autenticidad y verificar la metodología de cálculo de emisiones utilizadas de un determinado certificado, hasta por un período de cinco años atrás contados desde la fecha de entrega de dicho certificado al Departamento, de acuerdo a lo que estipula el presente Reglamento.
- H. Dictaminar, recomendar y resolver, en los momentos establecidos en el presente Reglamento, sobre: el porcentaje y volumen de Alcohol Carburante a Mezclar con gasolinas cada año, el cual no podrá ser menor al cinco por ciento (5%); el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que se utilizará en el país cada año, y en ambos casos, en preparación para la emisión del Acuerdo Ministerial que el Ministerio debe emitir en octubre de cada año, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.
- I. Elevar la reglamentación técnica al despacho superior para su aprobación y publicación en el Diario de Centro América y divulgación por los medios electrónicos que tenga a su alcance.
- J. Elaborar, como parte del proceso de seguridad de abastecimiento y establecimiento de cuotas que se realizará anualmente, el cálculo de la sumatoria de los volúmenes contratados para suministro de Alcohol Carburante por parte de los Productores Registrados destinados para la Mezcla con gasolinas en territorio nacional durante el año siguiente, y presentar el volumen resultante para el establecimiento de la cuota anual respectiva a cada Productor, todo de conformidad con el artículo ocho de la Ley y lo establecido en este Reglamento.
- K. Elaborar, implementar y ajustar anualmente, si fuese necesario el plan para el incremento en el uso de Alcohol Carburante, priorizando el uso de Etanol Avanzado en el sector transporte con el fin de continuar reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero; y el plan de supervisión de los resultados, así como efectos que la Ley y este Reglamento tendrán en términos de reducción de emisiones de gases efecto invernadero derivadas del uso de Alcohol Carburante y/o Etanol Avanzado en las gasolinas en vehículos automotores en el territorio nacional.
- L. Implementar y operar el Registro de Productores de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis de la Ley del Alcohol Carburante.
- M. Implementar y operar el Registro de Distribuidoras de Alcohol Carburante, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- N. Autorizar la utilización de materia prima extranjera para la producción de Alcohol Carburante, de acuerdo con lo establecido en el artículo siete de la Ley del Alcohol Carburante y el presente Reglamento, la cual no podrá ser en ningún caso denegada cuando el Productor solicitante manifieste por escrito que importar materia prima es necesario para su producción de Alcohol Carburante.
- Ñ. A solicitud de las respectivas Distribuidoras Registradas y Productores Registrados, extender las licencias que se describen en el artículo ocho del presente Reglamento.
- O. Todas las demás responsabilidades que le asigna la Ley y el Reglamento y las que le correspondan de conformidad con los fines de su creación.

Artículo 6. Funciones de la DGH. La Dirección General de Hidrocarburos tendrá las funciones que le asigna la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y las que específicamente le asigne el Decreto Ley 17-85, Ley del Alcohol Carburante.

Artículo 7. Régimen financiero. El financiamiento de las funciones, atribuciones y fines, establecidos en el presente Reglamento, los recursos financieros provendrán de los recursos asignados al Ministerio de Energía y Minas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y de los ingresos propios dispuestos en el presente instrumento.

El Ministerio anualmente presupuestará y le asignará al Departamento, los fondos que necesite para el cumplimiento de sus funciones, atribuciones, así como capacitación de su personal y adquisición y/o arrendamiento de equipo, suscripciones, licenciamiento de software y hardware, consultorías y estudios externos.

Artículo 8. Tipos de licencias y procedimiento de otorgamiento. El Ministerio, a través del Departamento, emitirá los siguientes tipos de licencias anuales a Productores y Distribuidores Registrados de Alcohol Carburante:

- 1) Licencia de producción y abastecimiento al mercado local que deberán tramitar los Productores Registrados de Alcohol Carburante;
- 2) Licencia de importación y abastecimiento al mercado local que deberán tramitar las Distribuidoras Registradas de Alcohol Carburante.

Los Productores y Distribuidoras amparados de conformidad con este Reglamento o que se encuentren debidamente Registrados, agotarán el siguiente procedimiento para tramitar su licencia cada año o cuando así lo requieran en caso de ampliaciones:

- A. Los Productores y Distribuidoras dentro los primeros diez días del mes noviembre de cada año, solicitarán al Departamento, la licencia anual respectiva con base en el volumen en galones, que destinarán al mercado guatemalteco para el año correspondiente, dicho volumen deberá ser coherente con el volumen proyectado para suministrar el año siguiente. En el caso de los Productores acreditarán su registro vigente como Productor o Distribuidor autorizado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento. En el caso de las Distribuidoras, el interesado debe presentar su licencia de Operación emitida por la Dirección de General de Hidrocarburos vigente, de las instalaciones de almacenamiento en donde pretende realizar las actividades de mezcla, requisito indispensable para emitir la licencia objeto del presente artículo.
- B. El Departamento deberá darle trámite a la solicitud de licencia en un plazo no mayor de cinco días.
- C. El Departamento procederá a revisar dicha solicitud y resolver en el plazo no mayor de diez días, fijando el monto a pagar para ordenar el pago correspondiente.
- D. Después de recibido el pago por el Ministerio, éste emitirá la Licencia en un plazo no mayor de cinco días.
- E. Según transcurra el año de Mezcla correspondiente al de la licencia, los Productores y Distribuidoras Registradas podrán requerir ampliación a la licencia anual, cuantas veces sea necesario, para cubrir la producción; en el caso de los Productores registrados para cubrir su producción y abastecimiento y para el caso de las Distribuidoras para cubrir la importación y abastecimiento. Lo anterior aplicará ya sea con base en la contratación, así como de lo que derive de alguna

Licitación Abierta, siempre pagando el costo aplicable a la ampliación de licencia por el volumen incremental respecto del volumen anterior, que destinarán al mercado guatemalteco para el año correspondiente. Otras personas que no sean las anteriormente especificadas no podrán obtener licencias a las que se refiere este Reglamento.

Artículo 9. Arancel. El arancel del Registro de Productores y de Distribuidoras Registradas de Alcohol Carburante se fija de la forma siguiente:

Descripción	Valor del pago a realizar
Inscripción única de Productor	Diez salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas
Inscripción única de Distribuidor	Diez salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas
Actualización de datos en cada uno de los casos descritos en este Reglamento	Dos salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas
Certificaciones de inscripción vigente	Dos salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas
Certificaciones por cálculo en reducción de emisiones	Tres salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas

La certificación emitida por el Departamento, que corresponda a la primera inscripción en el Registro de Productores y de Distribuidoras Registradas de Alcohol Carburante, no se encontrará afectada al pago del arancel anterior.

Los costos aplicables a la emisión o ampliación de licencia anual se tomarán con base en el siguiente cuadro:

Galones de Alcohol Carburante		Salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas
1	a	250,000
251,000	a	2,500,000
2,500,001	a	5,000,000
5,000,001	a	7,500,000
7,500,001	a	10,000,000
10,000,001	a	12,500,000
12,500,001	a	15,000,000
15,000,001	a	17,500,000
17,500,001	a	20,000,000
20,000,001	a	22,500,000
22,500,001	a	25,000,000
25,000,001	e	Adelante

Los fondos percibidos en virtud de los referidos aranceles o licencias constituyen ingresos propios del Ministerio, los cuales deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus atribuciones debiendo dar prioridad al correcto funcionamiento del Departamento y la DGH, según la Ley y este Reglamento y los gastos en que se incurra por los servicios que se prestarán en actividades propias.

**CAPÍTULO III
ABASTECIMIENTO DEL MERCADO INTERNO Y GARANTÍA DE SUMINISTRO**

Artículo 10. Porcentaje de Mezcla y Seguridad de Suministro. Todos los años, el Ministerio, establecerá el porcentaje de Mezcla, para el año siguiente mediante el procedimiento que se detalla a continuación:

A. En los primeros diez días del mes de mayo de cada año, el Ministerio, a través del Departamento, deberá de dar audiencia por el plazo de diez días a la Unidad de Planificación Energético Minera del Ministerio de Energía y Minas, para la emisión de su opinión con respecto a la recomendación del porcentaje de Mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas durante el siguiente año calendario, el cual no deberá ser menor a los mínimos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Una vez recibida la opinión antes indicada, el Departamento deberá emitir la resolución correspondiente para la fijación del porcentaje de Mezcla provisional, como se indica en la literal siguiente.

En el caso que la opinión de la Unidad de Planificación Energético Minera o la resolución del Departamento no fueran emitidas en tiempo por cualquier motivo en un determinado año, se tendrá por repetida la recomendación de la respectiva dependencia que hubiere entregado en el año anterior. En caso, no se hubiere emitido opinión en el año anterior, se tendrán supletoriamente como recomendación los volúmenes supletorios a que refiere el artículo doce de este Reglamento.

B. A más tardar el primero de junio de cada año, el Ministerio establecerá, de forma provisional, a través de resolución emitida por el Departamento:

i. El porcentaje de Alcohol Carburante y de Etanol Avanzado a Mezclarse con gasolinas el año calendario siguiente. Para dichos efectos utilizará la información que tenga a disponibilidad, incluyendo la opinión mencionada en la literal a) del presente artículo, e información con que cuente relacionada a los mercados nacional, regional e internacional de Alcohol Carburante; y,

ii. El porcentaje del Volumen Base cuyo suministro será contratado por las Distribuidoras Registradas en forma anticipada, tanto de Alcohol Carburante como de Etanol Avanzado, para tener certeza de abastecimiento de la Mezcla. Dicho porcentaje deberá estar dentro de un rango de entre un mínimo del cuarenta por ciento y un máximo del sesenta por ciento del Volumen Base y aplicará en general para todos las Distribuidoras Registradas.

A falta de la emisión de dicha resolución, o en caso de que la misma no se encuentre firme en el momento en que dichas contrataciones anticipadas deberán llevarse a cabo, se tendrá como porcentaje supletorio el cincuenta por ciento del Volumen Base.

C. Durante los primeros cinco días del mes de junio de cada año, cada Productor Registrado cumplirá con presentar por medio de una declaración dirigida al Ministerio, a través del Departamento, con respecto a su capacidad y el volumen de Alcohol Carburante que tendrá a disponibilidad para la Mezcla, especificando si será Etanol Avanzado, que públicamente ofrece a las Distribuidoras Registradas, indicando cualquier otra especificación que considere conveniente.

D. Entre el uno de junio de cada año y el uno agosto de cada año, cada Distribuidor registrado deberá contratar el suministro de Alcohol Carburante incluyendo de Etanol Avanzado, suficiente para abastecer el porcentaje del Volumen Base que le corresponde de conformidad con la resolución del Departamento que fija dicho porcentaje y de conformidad con lo siguiente:

Para Distribuidoras previamente Registradas y que estén activas en el mercado:

Volumen Base de Alcohol Carburante para año siguiente = Volumen Proyectado de consumo de gasolinas para el año siguiente X % de participación de mercado del Distribuidor durante el año anterior X % de Alcohol Carburante determinado provisionalmente.

Para Distribuidoras nuevas o que no hubieren operado el año anterior:

Volumen Base de Alcohol Carburante año siguiente = Volumen total de gasolinas consumidas el año anterior X % de participación de mercado estimado para el Distribuidor X % de Alcohol Carburante determinado provisionalmente.

E. Dentro de los primeros cinco días del mes de agosto de cada año, cada Distribuidora Registrada informará por medio de declaración dirigida al Ministerio, a través del Departamento, la forma en que cumplió con lo estipulado en la literal anterior, especificando las condiciones contractuales y sus volúmenes. Asimismo, durante el año de Mezcla, el Ministerio podrá solicitar a cada Distribuidora Registrada los soportes documentales relacionados al suministro de Alcohol Carburante asegurado contractualmente con respecto a lo que resta del año para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Los contratos de compraventa, suministro o cualquier otro tipo por medio de los cuales las Distribuidoras convengan el abastecimiento de Alcohol Carburante, una vez celebrados e informados al Departamento de conformidad con este artículo, servirán de proyección de certeza de abastecimiento de la Mezcla para el año calendario siguiente al Ministerio y al Departamento, y consecuentemente, el cumplimiento de la garantía de suministro.

F. Durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año, el Departamento dará audiencia por cinco días a cada Productor Registrado en la que le requerirá que informe oficialmente por medio de declaración dirigida al Ministerio, a través del Departamento, el volumen de Alcohol Carburante, especificando si será Etanol Avanzado, que hubiere contratado para el abastecimiento de la Mezcla.

G. Durante el mes de octubre de cada año, después de agotado el procedimiento de planeación de seguridad de abastecimiento del mercado interno, el Ministerio deberá emitir y publicar el respectivo Acuerdo Ministerial en el Diario de Centro América, en el que establecerá:

- i. El porcentaje total de Mezcla definitiva y obligatoria de Alcohol Carburante con gasolinas que regirá durante el siguiente año calendario, no pudiendo dicho porcentaje ser menor a un cinco por ciento;
- ii. El porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que deberá contener el porcentaje total de Mezcla definitiva y obligatoria de Alcohol Carburante con gasolinas que regirá durante el siguiente año calendario, no pudiendo dicho porcentaje ser menor a un sesenta por ciento, salvo por reducciones que determine la autoridad competente en cumplimiento con el procedimiento establecido para el efecto en este Reglamento cuando concurren las causas descritas expresamente en este Reglamento; y,
- iii. La sumatoria de los volúmenes totales de Alcohol Carburante, que cada Productor Registrado deberá suministrar a las Distribuidoras Registradas con quienes hubiere celebrado contratos de abastecimiento o similares para el período respecto del año calendario siguiente, de conformidad con los términos de dichos contratos, la cual constituirá su cuota por Productor. Si existiere un déficit de suministro entre los volúmenes de Alcohol Carburante contratado entre Productores y Distribuidoras Registradas, entonces los Productores y los Distribuidoras Registradas quedarán habilitados para importar el déficit de Alcohol Carburante que se requiera para abastecer la Mezcla. Dicho volumen deficitario proyectado deberá determinarse en el Acuerdo Ministerial antes referido.

H. La Dirección General de Hidrocarburos, deberá incluir lo acordado en el Acuerdo Ministerial que se apruebe en el mes de octubre de cada año, lo referido al porcentaje de mezcla en la nómina de productos petroleros establecida en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Artículo 11. Precios de Referencia Internacionales del Alcohol Carburante y Disrupción de Mercado. Los precios de referencia internacionales para los efectos del presente Reglamento serán:

a) Para el Etanol Avanzado:

Ethanol (T2) es la cotización de Etanol Avanzado "T2 Ethanol FOB Rotterdam" que se comercializa en Rotterdam y se encuentra públicamente disponible en *Platts* identificado actualmente con el símbolo "AAYDT00" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en euros por metro cúbico correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega.

b) Para el Alcohol Carburante que no sea Etanol Avanzado:

Según corresponda, podrán utilizarse cualquiera de los dos precios de referencia internacionales: (i) "Ethanol Houston 5-15 Barge" es la cotización de Alcohol Carburante publicado por *Platts* identificado actualmente con el símbolo "AATGJ00" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en dólares por galón correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega; (ii) "Ethanol Chicago (terminal)" es la cotización de Alcohol Carburante publicado por *Platts* identificado actualmente con el símbolo "AALR100" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en dólares por galón correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega, sumándole costos logísticos para llevar el respectivo Alcohol Carburante a puertos cercanos a Houston, Texas, Estados Unidos de América.

El Ministerio y sus dependencias para determinar si existen una distorsión de precios en el Alcohol Carburante deberá utilizar los precios internacionales de referencia establecidos en el presente Reglamento.

Se considerará que existe alza desproporcionada y de los precios de Alcohol Carburante y/o de Etanol Avanzado en el caso que se determine que el alza del Índice de Precios Internacionales para Disrupción de Mercado cumpla con lo siguiente:

Si el Índice de Precios Internacionales para Disrupción de Mercado es mayor a C1 dólares por galón y que muestre aumentos acumulados en un período de cinco semanas que superen C2 dólares por galón. Se deben tomar los valores de C1 y C2 de acuerdo al porcentaje mínimo de Etanol Avanzado ("%MEA") vigente en el momento de la determinación, de conformidad con la tabla siguiente:

Diferenciales de precios para determinar Disrupciones de Mercado:

% MEA	100%	80%	60%
C1 (USD/gal)	0.73	0.66	0.65
C2 (USD/gal)	0.95	0.95	0.95

Para obtener valores intermedios a los establecidos en la tabla, se deberán determinar mediante interpolación lineal.

Los valores de los coeficientes C1 y C2, se obtuvieron de un análisis histórico del periodo comprendido de los años dos mil diez al dos mil veintidós, sobre los diferenciales de precios de referencia definidos en este Reglamento respecto a los diferenciales de precios al consumidor final publicados por el Ministerio.

El índice de precios internacionales para determinar la disrupción del mercado, estará definido por la siguiente fórmula:

Índice de precio = Precio de Referencia Internacional del Alcohol Carburante -UNL

Donde: Precio de Referencia Internacional del Alcohol Carburante es el definido en este Reglamento y UNL es la cotización de gasolinas en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América publicada por Platts, expresada en dólares americanos por galón.

No se considerará disrupción de mercado de alcohol carburante cualquier cambio en la dinámica de mercado si se comprobare que dicho fenómeno obedece a un cambio estructural de mercado por reemplazo o transición de combustibles fósiles a combustibles renovables en el largo plazo.

Para efectos de determinar si existe una Disrupción de Mercado de Alcohol Carburante, el Ministerio y sus dependencias utilizarán el Índice de Precios Internacionales de Mercado para Disrupción de Mercado, que compara los casos de uso de Alcohol Carburante con los de no uso del mismo.

En cualquier otro caso, para el Ministerio y sus dependencias y para las otras partes reguladas por la Ley y este Reglamento, el índice de precio del Alcohol Carburante será el Precio de Referencia Internacional de Alcohol Carburante para Etanol Avanzado.

En el caso que el Ministerio y sus dependencias detecten un caso de distorsión de precios, podrán tomar las acciones legales que correspondieren, incluyendo, pero sin limitarse a las leyes de protección al consumidor y las leyes penales.

Artículo 12. Porcentajes de Mezcla y Supletorios. Tanto para efectos de los porcentajes provisionales a que se refiere el artículo diez de este Reglamento, así como en cualquier período anual, de no emitirse y publicarse el Acuerdo Ministerial respectivo, por cualquier motivo, o por no encontrarse en firme por cualquier otro motivo al inicio del año de Mezcla correspondiente, se aplicarán y regirán supletoriamente las siguientes disposiciones hasta que el Ministerio emita definitivamente los porcentajes de Mezcla en el correspondiente Acuerdo Ministerial:

- El porcentaje total de Mezcla definitiva y obligatoria de Alcohol Carburante con gasolinas que regirá mientras no se emita el Acuerdo Ministerial respectivo será del cinco por ciento; de acuerdo a lo que establece la Ley;
- El porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que deberá contener el porcentaje total de Mezcla definitiva y obligatoria de Alcohol Carburante con gasolinas que regirá mientras no se emita el Acuerdo Ministerial respectivo será de sesenta por ciento; y,
- La sumatoria de los volúmenes totales de Alcohol Carburante, que cada Productor Registrado tenga contratado para suministrar a Distribuidoras Registradas, con entregas acordadas durante el año calendario siguiente constituirá colectivamente para cada Productor, su cuota por Productor.

Artículo 13. Reducción en Porcentajes de Mezcla. Para la modificación o reducción de forma temporal y excepcional del porcentaje de Mezcla se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- En el plazo de diez días, con posterioridad a la comprobación del evento que se encuadre en *Disrupción de Mercado*, el Ministerio a través del Departamento podrá mediante dictamen técnico correspondiente, recomendar la modificación y/o reducción de forma temporal y mientras duren los efectos de dicho evento o circunstancia, catalogado como *Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante*, tal como lo define el presente Reglamento, el volumen y porcentaje de Alcohol Carburante y/o de Etanol Avanzado establecidos por el Ministerio en cualquiera de los casos siguientes:
 - En el caso que dicha circunstancia se manifieste durante un año de Mezcla e impida el suministro suficiente de Alcohol Carburante y/o de Etanol Avanzado para completar la Mezcla con los porcentajes vigentes durante dicho año; o,
 - En relación al porcentaje de Mezcla establecido provisionalmente durante el proceso de planeación de seguridad de abastecimiento del mercado interno del año siguiente, con respecto al porcentaje definitivo que se debe determinar en octubre y que regirá durante el año siguiente, si se prevé que los efectos de la Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante se extenderán a dicho período.
- Posteriormente a la emisión del Dictamen correspondiente, el Departamento deberá elevar al Despacho Superior dicho dictamen para que se proceda a emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- El plazo específico de vigencia de la reducción de porcentaje y volumen de Alcohol Carburante en las gasolinas basado en la naturaleza del hecho que la motiva y el dictamen técnico correspondiente. En defecto de la señalación de plazo, dicho plazo será entre el día siguiente al de la publicación del Acuerdo Ministerial en el Diario de Centro América y el siguiente mes de octubre en que corresponda al Ministerio acordar el porcentaje de Mezcla aplicable al subsiguiente año calendario.
 - El porcentaje de Mezcla que regirá durante la vigencia de la medida de reducción por Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante, el cual no podrá ser menor a un cinco por ciento de Alcohol Carburante, y de un sesenta por ciento (60%) de Etanol Avanzado. En el caso del Etanol Avanzado, si el evento de Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante únicamente tuviese efectos sobre el Etanol Avanzado, el Ministerio podrá reducir el porcentaje de Etanol Avanzado, incluso por debajo del sesenta por ciento mínimo, sujeto a las disposiciones de este Reglamento.
 - En cualquier caso en que el evento de Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante sea por aumento desproporcionado de los precios del Alcohol Carburante o del Etanol Avanzado, el Ministerio deberá, a través del Departamento, además de comparar precios, comparar las calidades de las Mezclas y de las gasolinas con los aditivos que se utilizarían al remover el Alcohol Carburante de las gasolinas, balanceando los efectos de la contaminación y los efectos para las personas que se producirían como consecuencia de la reducción en porcentaje de Mezcla. Para dichos efectos, podrá el Ministerio solicitar a las Distribuidoras que informen en un plazo de cinco días, con respecto a los aditivos que contendrían las gasolinas que sustituirían como consecuencia de una reducción en el porcentaje de Mezcla.
- C. En los siguientes quince días de recibido el dictamen del Departamento, el Despacho Superior deberá emitir el acuerdo Ministerial de modificación del porcentaje de mezcla correspondiente y deberá publicarlo en el Diario de Centro América.
- D. Por lo menos cada dos meses con posterioridad a cobrar efecto la medida de reducción de porcentaje de Mezcla correspondiente, el Departamento deberá realizar un nuevo análisis para determinar si las causas de la Disrupción de Mercado de Alcohol Carburante se mantienen o no. En el caso que se comprobare que los efectos de la circunstancia o evento que dio lugar a la reducción en el porcentaje de Mezcla se ha mitigado, reducido o desaparecido, entonces el Ministerio deberá agotar de nuevo el procedimiento establecido en el presente artículo y, dentro del plazo de quince días, emitir el Acuerdo Ministerial respectivo restaurando el porcentaje de Mezcla hasta el nivel originalmente resuelto o el que considere conveniente para maximizar el uso de ambos productos a la brevedad posible.

Artículo 14. Uso mínimo de Etanol Avanzado. Con base en los compromisos internacionales adquiridos en materia de reducción de gases de efecto invernadero, el Ministerio requerirá a las Distribuidoras, y éstas estarán obligadas a Mezclar, como mínimo, un sesenta por ciento de Etanol Avanzado con respecto al total de Alcohol Carburante utilizado en la Mezcla cada año. Para garantizar el suministro se podrá utilizar Alcohol Carburante que no sea Etanol Avanzado, para el porcentaje remanente de Mezcla de alcohol requerido por el Ministerio para la Mezcla con gasolinas en el año correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de los casos en que exista Disrupción del Mercado de Alcohol Carburante.

El Ministerio deberá maximizar el uso de Alcohol Carburante en general. Asimismo, deberá priorizar y maximizar el uso de Alcohol Carburante que, con el menor volumen de Mezcla, logre el mayor efecto en la reducción de gases de efecto invernadero. Por lo que el Ministerio deberá establecer un plan de largo plazo que permita aumentar el porcentaje total de Mezcla, y que dicha Mezcla contenga la mayor proporción posible de Etanol Avanzado. A la vez, el criterio para establecer el porcentaje de uso mínimo de Etanol Avanzado cada año será la disponibilidad de dicho producto en la región centroamericana. De manera que, si el Ministerio constata información acerca de que la producción u oferta regional centroamericana de Etanol Avanzado ha aumentado con respecto al año anterior, el Ministerio deberá considerar incrementar el porcentaje de uso mínimo de Etanol Avanzado.

Artículo 15. Libertad de contratación y seguridad de abastecimiento. El abastecimiento del Alcohol Carburante y del Etanol Avanzado estará regido por el principio de libertad de contratación, de manera que tanto las Distribuidoras Registradas como los Productores Registrados podrán libremente contratar en relación al Alcohol Carburante, salvo el caso de lo establecido en el artículo dieciséis del presente Reglamento.

De acuerdo a lo establecido en el artículo ocho de la Ley, el Ministerio, deberá establecer las cuotas por Productor vigentes para cada año de suministro respectivo. El establecimiento de las cuotas por Productor no limitará de ninguna forma la libertad de producción de los Productores, la cual podrán comercializar libremente en el mercado nacional o internacional, excepto con respecto a los volúmenes de la misma que se encuentren comprometidos por virtud de los contratos que para el abastecimiento de la Mezcla nacional celebre cada Productor. Sin perjuicio de lo anterior, cada Productor podrá cumplir con sus obligaciones de entrega física del producto respectivo, aunque no hubiere sido producido en su destilería, sin incurrir en responsabilidad administrativa, siempre que el producto que efectivamente entregue a su contraparte cumpla con las normas aplicables.

De la misma manera, el establecimiento de dichas cuotas por Productor no obligará a las Distribuidoras Registradas a comprar el Alcohol Carburante o Etanol Avanzado que están obligados a utilizar en la Mezcla a los Productores registrados, salvo por los volúmenes de abastecimiento que voluntariamente contraten con dichos Productores. De manera que las Distribuidoras Registradas estarán en libertad de abastecerse del Alcohol Carburante, incluyendo el Etanol Avanzado, tanto nacional como internacionalmente, según lo elijan en concordancia con el artículo veintinueve de la Ley, siempre que cumplan con las calidades establecidas por el Ministerio y con la Mezcla efectiva con las gasolinas de los porcentajes obligatorios de Alcohol Carburante y de Etanol Avanzado en gasolinas que se encuentren en vigencia.

De conformidad con la Ley, la cuota anual por Productor será establecida en observancia de lo siguiente:

- La capacidad instalada de cada Productor Registrado. Dicha capacidad instalada será específicamente la de producir Alcohol Carburante y no otros tipos de alcohol. Consecuentemente, la determinación de dicha capacidad deberá contemplar, además de la capacidad instalada de su planta, la disponibilidad que tenga cada respectivo Productor de todos los factores necesarios para la producción de Alcohol Carburante, tales como capacidad de deshidratación, para el caso de alcohol anhidro, disponibilidad de materia prima y fuentes de energía y vapor. Dicha capacidad instalada deberá ser informada y actualizada por cada Productor Registrado al Ministerio, por medio del Departamento, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo ocho de este Reglamento; y,
- La demanda nacional efectiva que tenga su producto, la cual será equivalente a la sumatoria del volumen total de Alcohol Carburante, o de ser el caso, de Etanol Avanzado, objeto de contratos de abastecimiento entre el respectivo Productor con las Distribuidoras Registradas para el abastecimiento de la Mezcla durante el año calendario siguiente. Dichos volúmenes serán medidos de conformidad con el reporte y acreditación que cada respectivo Productor debe entregar al Departamento acerca de los volúmenes correspondientes a dichos contratos de abastecimiento, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo catorce y el reporte anual posterior de conformidad con el artículo treinta de este Reglamento.

En observancia de las disposiciones del presente artículo y del procedimiento establecido en el artículo diez del presente Reglamento, el Ministerio deberá emitir y publicar el Acuerdo Ministerial correspondiente al que se refiere dicho artículo, en el Diario de Centro América.

En el caso de existir conflicto entre un Productor y un Distribuidor con relación a un contrato de suministro de Alcohol Carburante, mientras se dilucida dicho conflicto, el Productor podrá solicitar que, con intervención del Ministerio, se ponga a disposición de otras Distribuidoras el volumen correspondiente de Alcohol Carburante, para efectos de que no se le tenga en incumplimiento de su cuota. En ese sentido, si algún otro Distribuidor no estuviere dispuesto a comprar el volumen de Alcohol Carburante bajo los mismos términos económicos a los del contrato del conflicto, entonces el Productor quedará en libertad de comercializar el volumen en otros mercados. Todo lo anterior será sin perjuicio de la resolución del respectivo conflicto entre el Productor y Distribuidor respectivos.

Artículo 16. Procedimiento General de Licitación Abierta. En el caso en que se agote el procedimiento de planeación anual de seguridad de abastecimiento y libertad de contratación y el establecimiento de los porcentajes de Mezcla de Alcohol Carburante descritos en los artículos diez y doce de este Reglamento, y el Ministerio a través del Departamento constatare que hay riesgo de que exista un déficit de abastecimiento del mercado interno, o en cualquier otro caso indicado en este Reglamento, entonces podrá convocar a una licitación abierta para el aseguramiento del suministro de Alcohol Carburante, o de ser el caso, específicamente de Etanol Avanzado, para la Mezcla hasta por un volumen equivalente al déficit de Alcohol Carburante o de Etanol Avanzado que proyecte el Ministerio, para el plazo de un año.

**CAPÍTULO IV
CALIDAD, PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL ALCOHOL CARBURANTE**

Artículo 17. Calidad del Alcohol Carburante. El Alcohol Carburante y el Etanol Avanzado que se utilicen en la Mezcla con gasolinas en el país deberán cumplir con los parámetros de calidad establecidos en la respectiva nómina de especificaciones de calidad del Alcohol Carburante, los cuales deberán ser armonizados con las normas internacionales de calidad.

Para efectos de comprobación de la calidad de los despachos del Alcohol Carburante, cada Productor Registrado debe tomar y guardar muestras de cada despacho de Alcohol Carburante destinado para la Mezcla, los cuales deben preservar debidamente identificadas durante el plazo de un mes contado desde el día de su despacho.

A su vez, las Distribuidoras Registradas que adquieran Alcohol Carburante de Productores Registrados, podrán preservar y analizar muestras del Alcohol Carburante a la llegada a sus terminales de Mezcla.

El Ministerio, a través del Departamento, en sus verificaciones de calidad podrá requerir copias de análisis de laboratorios propios y porciones de muestras en posesión del respectivo Productor con el objeto de verificar cumplimiento de calidad del Alcohol Carburante. Asimismo, podrá realizar análisis de laboratorio sobre las muestras preservadas.

Con respecto al Alcohol Carburante importado, las Distribuidoras Registradas deberán asimismo tomar y almacenar muestras del lote o despacho de Alcohol Carburante a su llegada al territorio nacional, las cuales deberá preservar debidamente identificadas durante el plazo que sea más largo entre el plazo de un mes contado desde el día de su ingreso al territorio nacional, o el término de dos semanas después de la comercialización de la totalidad del respectivo lote de Alcohol Carburante.

El Ministerio podrá determinar por medio de una norma técnica o acuerdo ministerial, los parámetros de calidad del alcohol carburante o su mezcla que los Productores Registrados y las Distribuidoras Registradas deberán medir obligatoriamente en sus análisis de laboratorio, así como aquellos otros parámetros de calidad que deberán analizarse y medirse únicamente a requerimiento de parte.

Artículo 18. Procedimiento de verificación de la calidad del Alcohol Carburante y otras verificaciones. El Ministerio, a través del Departamento, verificará la calidad de Alcohol Carburante de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley, tanto del producido nacionalmente, como del que se importe al país.

Salvo el caso del Distribuidor, la verificación o fiscalización de calidad del Alcohol Carburante será realizado por el Departamento con base a la Nómina del Alcohol Carburante. El Departamento determinará en las Normas Técnicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo treinta del presente Reglamento, las verificaciones de calidad que deberá realizar, así como en qué momentos, para el cumplimiento de la Ley.

La fiscalización y verificación de calidad de la Mezcla, será realizada por la Dirección General de Hidrocarburos con base en la nómina de Productos Petroleros y sus respectivas normas técnicas.

El Productor (competencia del Departamento) o Distribuidor (competencia de la DGH) sujeto de la verificación o fiscalización de calidad del alcohol carburante o bien de la Mezcla según corresponda, podrá presentar a la autoridad competente los respectivos análisis, pruebas o verificaciones de cumplimiento realizados por una institución tercera o laboratorio de reconocimiento técnico internacional.

Artículo 19. Inventario y Almacenamiento. Las entregas y almacenamiento del Alcohol Carburante se registrará de conformidad con los términos y condiciones de los contratos correspondientes. Sin embargo, cada Productor estará obligado a mantener almacenado en todo momento, como mínimo, una doceava parte de su cuota anual, pudiendo los Productores disponer de su capacidad adicional de almacenamiento para otros fines.

Se entenderá por cumplida la obligación del artículo nueve de la Ley del Alcohol Carburante, cuando los Productores almacenen el alcohol etílico anhidro o el alcohol etílico hidratado con el cual se producirá el Alcohol Carburante, es decir sin desnaturalizar, de conformidad con el artículo veintiuno del presente Reglamento.

Un mismo tanque podrá ser utilizado conjuntamente para el almacenamiento del alcohol de exportación y para el alcohol destinado para la Mezcla, pudiendo incluso ser mezclados, siempre que dicho acto no perjudique la calidad requerida legalmente de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes con respecto al Alcohol Carburante en el momento de su entrega al Distribuidor Registrado respectivo.

A su vez, las Distribuidoras Registradas podrán Mezclar Alcohol Carburante de distintos orígenes mediante la utilización de los equipos de mezcla en línea de los sistemas de carga de sus instalaciones, siempre que: (a) La calidad de la gasolina Mezclada que se comercializará cumpla con las leyes y regulaciones vigentes, y (b) Que durante cada año, cumplan con el porcentaje y volumen de Mezcla, incluyendo el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado.

Las Distribuidoras Registradas en el caso de Déficit de Contratación de Suministro, estarán obligadas a mantener un nivel de almacenamiento de Alcohol Carburante, de conformidad con lo estipulado en el artículo treinta de este Reglamento y de conformidad con las Normas Técnicas que para el efecto emita el Ministerio a este respecto.

Artículo 20. Lugar para realización de la Mezcla. La Mezcla de las gasolinas con el Alcohol Carburante, deberá realizarse por las Distribuidoras de gasolinas en instalaciones de almacenamiento dentro del territorio nacional autorizadas por la DGH, la mezcla de alcohol carburante con las gasolinas, debe ser en un proceso en línea a través de los equipos instalados en el (RACK) de carga en las instalaciones de la distribuidora; y la gasolina mezclada será comercializada por las Distribuidoras y la red de estaciones de servicio.

Queda expresamente prohibido realizar mezclas de alcohol carburante con gasolinas en estaciones de servicio, ya que es una actividad exclusiva de las distribuidoras, así como la comercialización de la Mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas que haya sido mezclado previo a su transporte por la vía marítima hacia el territorio nacional.

Artículo 21. Desnaturalización del Alcohol Carburante. La desnaturalización del Alcohol Carburante con combustible destinado para la Mezcla nacional podrá realizarse en cualquier etapa del proceso productivo, almacenamiento o en las instalaciones del Distribuidor. En el caso del Alcohol Carburante importado deberá cumplir con la obligación de desnaturalización previo a su importación.

Artículo 22. Recintos fiscales. Los lugares de almacenamiento de Alcohol Carburante se registrarán como recintos o depósitos fiscales de conformidad con las leyes fiscales que regulen dicha materia.

Artículo 23. De las estaciones de servicio. Las estaciones de servicio de todo el país deberán mantener la integridad de la Mezcla que reciben de las Distribuidoras, debiendo vender y despachar dichas gasolinas mezcladas con Alcohol Carburante.

Artículo 24. Ventas al Consumidor Final. Los consumidores finales tendrán acceso a la Mezcla para su uso en motores de combustión interna, mediante la distribución que hagan de esta las Distribuidoras y las Estaciones de Servicio debidamente autorizadas para operar como tales, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 25. Preferencia por combustibles de bajas emisiones. Serán prioritarios y tendrán siempre preferencia los combustibles y el Alcohol Carburante que reduzca más emisiones de gases de efecto invernadero, en todo su ciclo desde su producción hasta su consumo.

**CAPÍTULO V
CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**

Artículo 26. Obligaciones del Estado. Para garantizar que los trámites sean ágiles y el servicio del Estado sea diligente para quienes deseen producir, distribuir, transportar, importar o comercializar Alcohol Carburante y su Mezcla, el Ministerio de Energía y Minas, a través del Departamento, deberá desarrollar procesos que cumplan como mínimo, con los principios y disposiciones de la Ley de Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, y cumplir con lo siguiente:

- a. Crear una ventanilla específica para atender a los Productores, Distribuidoras, transportistas y comercializadores de Alcohol Carburante y su Mezcla.
- b. Habilitar un portal en línea en el que se aloje toda la reglamentación, acuerdos ministeriales, circulares y cualquier otra disposición reglamentaria que se relacione con sus actividades.
- c. Proporcionar digitalmente todos los formularios y documentos que sean necesarios para llevar a cabo el registro y rendir los informes que corresponda, según la ley.
- d. Cumplir los plazos establecidos en el Decreto Ley 17-85 "Ley del Alcohol Carburante" y el presente Reglamento, y en los casos donde no haya plazo, responder las solicitudes en menos de diez días hábiles.

Artículo 27. Registro de Productores. En lo que respecta a la obligación de registrarse de los Productores de Alcohol Carburante, aplicarán las disposiciones de los artículos dieciséis al veinte inclusive de la Ley, presentando su solicitud al Departamento, quien llevará el registro correspondiente, tomando en cuenta la siguiente reglamentación de algunos aspectos contenidos en dichos artículos.

- A. Con relación al requisito referente al mapa escala donde se planifica instalar la destilería, para el caso de destilerías en operación con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se entenderá que deberán presentarlo con respecto de su destilería en operación.
- B. Con respecto al requisito de la especificación de la materia prima a utilizarse en el proceso y su abastecimiento, deberá el respectivo Productor indicar la materia prima con la que se abastece normalmente, así como describir de forma general su proceso productivo, enfocado en procesos que impactan en la emisión de gases de efecto invernadero.
- C. En relación al plan de inversión, para destilerías existentes, deberán detallar inversiones adicionales que planeen, así como reportar anualmente el nivel de inversión en mantenimiento de su planta.
- D. El cronograma de actividades se refiere a las actividades normales y recurrentes de la destilería.
- E. En relación al plan de conservación del medio ambiente, podrá la destilería presentar su instrumento ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a sus actividades como destilería.

Las destilerías que actualmente operan en el país continuarán operando con normalidad mientras obtienen su registro, siempre que tengan inscrita dicha actividad económica en el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, sin perjuicio de su obligación de registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 28. Registro de Distribuidoras. En lo que respecta a la obligación de registrarse de las Distribuidoras de Alcohol Carburante, para el cumplimiento de los artículos once y veinte de la Ley y la autorización de las Distribuidoras, aplicarán las disposiciones siguientes, aplicando supletoriamente las disposiciones de los artículos once y veinte inclusive de la Ley. Cada Distribuidor deberá presentar ante el Ministerio, por medio del Departamento su solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

Si se trata de persona individual:

- 1) Nombres y apellidos completos del solicitante.
- 2) Número del documento de identificación personal.
- 3) Edad.
- 4) Estado Civil.
- 5) Nacionalidad.
- 6) Profesión u oficio.
- 7) Domicilio.
- 8) Dirección para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala; y,
- 9) Objeto de la solicitud.
- 10) Constancia de Inscripción en el Registro Tributario Unificado.

Si se trata de persona jurídica:

- 1) El nombre, razón social, o denominación de la misma.
- 2) Lugar y fecha de constitución de la sociedad.
- 3) Domicilio.
- 4) Nombres y apellidos del representante legal y sus generales.
- 5) Objeto de la sociedad.
- 6) Lugar para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia dentro del perímetro de la ciudad de Guatemala.
- 7) Objeto de la solicitud.
- 8) Fotocopia del primer testimonio de la escritura social y sus modificaciones.
- 9) Certificación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- 10) Fotocopia del documento con que se acredite su representante legal.

Tanto las personas individuales como jurídicas además de los requisitos citados, con su solicitud acompañarán:

- 1) Estados financieros certificados por Contador Público y Auditor, colegiado activo, del último ejercicio fiscal.
- 2) Planos de las instalaciones y localización de equipos de distribución y Mezcla, firmados por Ingeniero Colegiado Activo de la respectiva especialidad.
- 3) Mapa escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del terreno donde se ubica(n) actualmente o se planifica instalar la(s) terminal(es) de almacenamiento, distribución, importación y en cualquier caso, de Mezcla, de combustibles.
- 4) Mapa escala 1:2,000 indicando la ubicación de las instalaciones y características importantes del o los terreno(s) correspondiente(s).
- 5) La materia prima, origen y descripción general del proceso productivo de sus proveedores con los que proyecta abastecerse, enfocado en procesos que impactan en la emisión de gases de efecto invernadero. Lo anterior, sin perjuicio de reportar anualmente en la forma estipulada, acerca de la materia prima y su origen utilizada efectivamente durante el respectivo año de Mezcla.
- 6) Capacidad instalada actual o proyectada de almacenamiento de combustibles y de Alcohol Carburante, así como de Mezcla de gasolinas con Alcohol Carburante.
- 7) Plan de inversión, ya sea correspondiente a mantenimiento, o de nuevas instalaciones y equipos.
- 8) Cronograma de actividades.
- 9) Su instrumento ambiental debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a sus actividades actuales o proyectadas como Distribuidor.
- 10) Solvencia fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria dentro de los treinta días anteriores a su presentación; y,
- 11) Licencia de Transformación emitida por la Dirección General de Hidrocarburos que ampare su operación de Mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas.

Si la solicitud se presenta sin llenar la totalidad de los requisitos establecidos en este artículo, el Ministerio, por medio del Departamento, dictará resolución requiriendo que previamente se cumpla con las formalidades omitidas, para cuyo efecto fijará al interesado un plazo que no exceda de treinta días. Vencido dicho plazo y si la documentación está en orden, se dará trámite a la solicitud; caso contrario, se archivará el expediente con conocimiento del interesado. En los casos que correspondiere, el procedimiento continuará como lo indica el artículo diecisiete de la Ley.

Publicado el Acuerdo Ministerial en el Diario de Centro América, el interesado presentará ante al Ministerio, por medio del Departamento, las publicaciones en el Diario de Centro América efectuadas, para que se realice, sin mayor trámite, la inscripción del Distribuidor en el Registro de Distribuidoras de Alcohol Carburante del Ministerio.

Comprobado por inspectores del Ministerio, a través del Departamento, que el interesado ha satisfecho los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento y está en capacidad de recibir, mezclar y/o comercializar el Alcohol Carburante y/o la Mezcla, el Ministerio, por medio del Departamento, autorizará el inicio o continuación de sus operaciones, según corresponda.

Las operaciones de importación de combustibles que actualmente operan en el país continuarán operando con normalidad mientras obtienen su registro, siempre que cuenten con sus permisos de importación de combustibles vigentes emitidos por el Ministerio con anterioridad a la publicación del presente Reglamento en el Diario de Centro América, sin perjuicio de su obligación de registrarse de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. No obstante, el Ministerio podrá realizar inspecciones por medio de las instancias competentes y solicitar información para asegurar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 29. Actualización de datos de inscripción como Productores o Distribuidoras de Alcohol Carburante. Cada Productor y Distribuidor de Alcohol Carburante deberá solicitar la actualización de datos de su inscripción en el Registro de Productores y Distribuidoras de Alcohol Carburante en los casos siguientes:

- A. Por cambio de denominación social, razón social, fusión, transformación de cualquier persona jurídica debidamente acreditado.
- B. Por cambio de sede o cambio de dirección.
- C. Otros casos que provoquen un cambio en los datos inscritos en el Registro de Productores y Distribuidoras de Alcohol Carburante, o que por su naturaleza sea necesaria la actualización.

La solicitud de actualización deberá ser presentada en el plazo de quince días contados a partir del día que se realice la modificación que origina la necesidad de actualización.

Artículo 30. Obligaciones durante cada año de Mezcla. Durante el transcurso de cada año de Mezcla, para la seguridad del abastecimiento de Alcohol Carburante, incluyendo de Etanol Avanzado, las Distribuidoras y Productores Registrados tendrán adicionalmente las siguientes obligaciones:

- A. Cada Distribuidor Registrado será responsable de abastecer la Mezcla en todas las gasolinas que comercialice en territorio nacional y de demostrar al Ministerio, con la anticipación establecida en el artículo diez, acerca del respaldo contractual de cierto porcentaje del abastecimiento necesario. Sin embargo, con respecto al Déficit de Contratación de Suministro, cada Distribuidor deberá mantener en todo momento, como mínimo, un mes de inventario de Alcohol Carburante en almacenamiento, proporcional a su Déficit de Contratación de Suministro. El Ministerio, por medio del Departamento, podrá emitir normativa técnica para ilustrar el cálculo del Déficit de Contratación de Suministro y su relación con la presente obligación de inventario a la vista que deberá ser proporcional a dicho déficit.
- B. Cada Productor Registrado será responsable de mantener en todo momento en almacenamiento, como mínimo, al que hace referencia el artículo diecinueve de este Reglamento, para garantizar el abastecimiento de sus contratos de abastecimiento de la Mezcla, así como de mantener un volumen disponible para ventas al mercado spot de la Mezcla.
- C. Sujeto a las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, cada Productor Registrado será responsable administrativamente por incumplimiento en la entrega física del suministro del Alcohol Carburante objeto de sus contratos de abastecimiento para la Mezcla, y que a su vez será objeto de su cuota durante el año que corresponda. El incumplimiento en la entrega de los volúmenes contratados para la Mezcla por cualquier causa atribuible al respectivo Productor, constituirá incumplimiento de su cuota correspondiente para consumo nacional, el cual deberá ser sancionado de conformidad con el procedimiento regulado en los artículos treinta y cinco y cuarenta y dos de la Ley y otras disposiciones aplicables del presente Reglamento.

- D. Sujeto a las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, cada Distribuidor Registrado estará obligado asimismo a observar las estipulaciones del proceso de seguridad de abastecimiento descrito en este artículo, así como de Mezclar efectivamente los volúmenes obligatorios de Mezcla que se encuentren vigentes de Alcohol Carburante, incluyendo el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado. El incumplimiento en la Mezcla por cualquier causa atribuible al respectivo Distribuidor constituirá una adulteración de la Mezcla vigente así como inobservancia de las medidas de seguridad y de conservación del medio ambiente sancionable conforme lo estipulado en el artículo treinta y cinco de la Ley.

Artículo 31. Obligaciones posteriores al Cierre de cada año de Mezcla. Durante la primera quincena del mes de enero de cada año calendario, con respecto al año calendario anterior de Mezcla, las Distribuidoras y Productores Registrados reportarán al Ministerio, por medio del Departamento, lo siguiente:

- A. Cada Distribuidor Registrado notificará por medio de declaración dirigida al Ministerio:
 - 1) El volumen total de Alcohol Carburante que ha utilizado en el año anterior de Mezcla, especificando el volumen utilizado de Etanol Avanzado; para dichos efectos acompañará como soporte, copias autenticadas de los certificados de origen del Alcohol Carburante que hubiere adquirido.
 - 2) Certificación de cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero para aquel Alcohol Carburante que se quiera hacer valer con una clasificación por sus emisiones de gases de efecto invernadero distinto al que le corresponde por defecto de conformidad con su certificado de origen y mediante la aplicación de los valores por defecto aprobada por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva Energía Renovable II en su Anexo V, incisos A y D) o la que se emita en su reemplazo.
- B. Cada Productor Registrado notificará por medio de declaración dirigida al Ministerio:
 - 1) El reporte de su producción, entrega y cumplimiento de contratos de abastecimiento de Alcohol Carburante para la Mezcla durante el año anterior.
 - 2) Integración de la materia prima y su origen utilizados en el proceso de producción del Alcohol Carburante destinado para la Mezcla.
 - 3) Certificación de cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero para aquel Alcohol Carburante que se quiera hacer valer con una clasificación por sus emisiones de gases de efecto invernadero distinto a los valores por defecto aprobados por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva Energía Renovable II en su Anexo V, incisos A y D) o la que se emita en su reemplazo.

Artículo 32. Forma de entrega de información. La información a que se refiere la Ley y este Reglamento que los Productores y las Distribuidoras del Alcohol Carburante y su Mezcla deberán proporcionar al Ministerio, a través del Departamento, podrá ser enviada de forma electrónica al Departamento, a la dirección de correo electrónico que ésta designe. Con el envío electrónico o la entrega de la información física, el Ministerio tendrá por cumplida la obligación de información de los Productores y Distribuidoras.

En caso de la falta de entrega en el plazo definido para el efecto, el Ministerio, por medio del Departamento podrá proceder a practicar todas las verificaciones en forma directa en las instalaciones del respectivo Productor o Distribuidor.

Artículo 33. Normas Técnicas. El Ministerio a través del Departamento, emitirá las normas técnicas que regulen los aspectos técnicos relativos a la calidad y pureza al Alcohol Carburante o a la Mezcla respectivamente; y a través de la DGH emitirá las normas técnicas que regulen los aspectos técnicos y de calidad de la mezcla en cada una de las etapas de comercialización, que considere pertinentes para la mejor aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Previo a la emisión de las Normas Técnicas, el Departamento o la DGH según sea el caso, darán audiencia por el plazo de diez días a los Productores y a las Distribuidoras Registradas. El Departamento o la DGH debe analizar la procedencia de las observaciones y comentarios de los Productores y Distribuidoras Registradas respectivamente, para la emisión de las mismas y deberá motivar sus actuaciones.

Los aspectos mínimos que el Departamento estará obligada a normar dentro de un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, son:

- A. El procedimiento de fiscalización de calidad del Alcohol Carburante.
- B. La nómina de calidad del Alcohol Carburante. También podrá modificarla, cuando lo considere técnicamente necesario.
- C. Inventario y Almacenamiento del Alcohol Carburante tanto para Distribuidoras como para Productores.
- D. El desarrollo de las metodologías de cálculo y demás consideraciones necesarias para la adecuada contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero del Alcohol Carburante, del Etanol Avanzado y de la Mezcla, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.
- E. El procedimiento administrativo para la contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero para el inventario nacional de emisiones, regulando la coordinación con el Ministerio Ambiente y Recursos Naturales – MARN.
- F. Todos aquellos aspectos que considere necesarios de regular, dentro de sus funciones y aspectos de su competencia, serán establecidos por virtud de Normas Técnicas.

Las Normas Técnicas podrán ser modificadas o actualizadas, previo dictamen técnico de las dependencias correspondientes y audiencia a los Productores y/o Distribuidoras Registradas, según corresponda y deberán ser coherentes con lo establecido por la Ley del Alcohol Carburante, con el presente Reglamento, la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, su Reglamento y todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias vigentes relativas al expendio de la Mezcla, estaciones de servicio, seguridad y salud ocupacional en las instalaciones.

Lo relativo al manejo de la Mezcla y combustibles fósiles estará regulado por las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes.

Dentro de un plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, la Dirección General de Hidrocarburos deberá emitir la Normas Técnicas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento, en especial lo referente a:

- A. Estaciones de Servicio.
- B. Procedimiento de la Mezcla y su distribución, transporte y comercialización con posterioridad a la Mezcla.
- C. Todos aquellos aspectos que considere necesarios de regular, dentro de sus funciones y aspectos de su competencia, serán establecidos por virtud de Normas Técnicas.

Artículo 34. Contabilización de Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero por tipo de Alcohol Carburante y por la Mezcla. Durante el mes de febrero de cada año, el

Departamento medirá las Emisiones de Gases de Efecto de Invernadero de las gasolinas en el sector transporte, así como la reducción de emisiones de gases de efecto de invernadero, por virtud del uso del Alcohol Carburante utilizado en la Mezcla, mediante el siguiente procedimiento:

- A. El Departamento utilizará la información obtenida en virtud de los reportes de Distribuidoras y de Productores a los que se refiere el artículo treinta de este Reglamento.
- B. Con el fin de clasificar algún lote o volumen de Alcohol Carburante con un mejor nivel de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con el que le correspondería por defecto según su materia prima y proceso productivo, los Productores y los Distribuidoras Registradas podrán presentar un certificado de cálculo de emisiones de gases de efecto invernadero correspondiente a su producción o lote de Alcohol Carburante, el cual deberá haber sido emitido por cualquier institución de prestigio, avalada internacionalmente, el cual será validado o verificado por el Departamento. Dicha Coordinación contabilizará la reducción de emisiones de acuerdo con el valor establecido en dichos certificados. El certificado deberá hacer constar que se tomó como base para los cálculos antes referidos, la metodología definida en el Anexo V, inciso B) de la norma de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (RED II por sus siglas en inglés) o la que se emita en su reemplazo. Con las certificaciones antes indicadas, el Departamento, determinará y luego procederá a calcular la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector transporte como consecuencia de la Mezcla mediante la aplicación de los valores por defecto aprobada por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (Directiva Energía Renovable II en su Anexo V, incisos A y D) o la que se emita en su reemplazo.

Artículo 35. Autorización para uso de materia prima extranjera. El Ministerio emitirá la autorización de utilización de la materia prima extranjera a la que se refiere el artículo siete de la Ley, para la producción de Alcohol Carburante o Etanol Avanzado; para lo cual bastará que el respectivo Productor Registrado manifieste por escrito que no tiene acceso a suficiente materia prima nacional. En ese caso, el Ministerio emitirá la autorización respectiva en un plazo máximo de cinco días a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud escrita del Productor, referida anteriormente. En el caso que el Ministerio no emita la autorización respectiva dentro del plazo antes señalado, la autoridad será sujeto de responsabilidad.

**CAPÍTULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 36. Sanciones. La persona individual o jurídica que resulte responsable de cometer una infracción de las establecidas en los artículos del treinta y cinco al treinta y nueve de la Ley, será sancionada en la forma establecida en la misma; salvo la ocurrencia de caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre y cuando hayan sido invocadas dentro de los treinta días siguientes al acaecimiento del hecho. El Ministerio de Energía y Minas, resolverá en el plazo de quince días sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 37. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio o por denuncia ante la Dirección General de Hidrocarburos o el Departamento según corresponda. La autoridad, procederá a recabar información para determinar, si existen causales constitutivas de una posible infracción. Habiendo determinado que existen indicios suficientes para sustentar la comisión de una posible infracción, se le dará audiencia por tres días al supuesto infractor, para que presente las pruebas de descargo que estime conveniente. Concluido dicho plazo, con o sin la presentación de pruebas de descargo por parte del interesado, la autoridad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días, resolverá sobre la comisión de infracción y la sanción que le correspondería, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

El pago de las multas que se impongan conforme a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, se efectuará en el Ministerio de Energía y Minas, previa orden de pago que extenderá el Ministerio y deberá realizarse dentro del plazo que se fije en la respectiva resolución. Los ingresos provenientes de dichas multas constituirán fondos privativos del Ministerio de Energía y Minas.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 38. Implementación. Para la implementación del presente Reglamento y las obligaciones que de él derivan, se establecen los siguientes plazos:

- A. El Ministerio de Energía y Minas deberá crear el Departamento encargado de la aplicación del presente Reglamento, cinco días después de la entrada en vigencia del mismo.
- B. Reglamentación técnica: El Ministerio de Energía y Minas deberá, en tres meses a partir de la vigencia del presente Reglamento, mediante Acuerdo Ministerial, agotando el procedimiento establecido para el efecto, establecerá los porcentajes del Alcohol Carburante en la Mezcla de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.
- C. El Ministerio de Energía y Minas deberá realizar las gestiones correspondientes para dotar al Departamento de los recursos humanos y financieros para su funcionamiento. Para el efecto dotará a dicha dependencia de plazas fijas; las cuales deberá crear a la brevedad posible, así mismo dichas plazas deberán cumplir con los requisitos de idoneidad para el cumplimiento de las funciones descritas en el presente Reglamento.
- D. Autorización de operación transitoria: Para el cumplimiento del artículo 20 de la Ley, las operaciones de producción y distribución que cuenten con las autorizaciones fiscales correspondientes para operar, se tendrán autorizadas para continuar operando, sin perjuicio de su obligación de registro respectivo regulado por el presente Reglamento, el cual deberá cumplir dentro del plazo de un año a partir de la creación del Departamento.

Artículo 39. Todas las personas individuales o jurídicas, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán contar el instrumento ambiental y licencia ambiental, debidamente aprobadas y vigentes, aprobados y emitidas por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Los instrumentos ambientales de toda obra o actividad que se derive de la aplicación de la Ley del Alcohol Carburante y la presente normativa, deberán ser actualizados.

Artículo 40. Disposiciones Transitorias. Para la debida aplicación del presente Reglamento y la Ley, el procedimiento establecido en el Capítulo III del mismo deberá ser llevado a cabo por el Ministerio de Energía y Minas por primera vez, en el mes de mayo del año dos mil veinticuatro y en consecuencia la obligatoriedad de la aplicación de la mezcla será a partir del uno de enero del año dos mil veinticinco.

Artículo 41. Para la implementación del presente Reglamento, no le será aplicable lo establecido en el artículo 53 del Acuerdo Gubernativo 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 42. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 420-85, "Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante" del 17 de junio del año 1985.

Artículo 43. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo debe publicarse en el Diario de Centro América y empieza a regir al día siguiente de su publicación.

COMUNIQUESE



Alejandro Eduardo Gammattei Falla
ALEJANDRO EDUARDO GAMMATTEI FALLA

[Signature]
Ministerio de Energía y Minas
Ministerio de Energía y Minas

[Signature]
Lcda. María Osvaldo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-642-2023)-12-julio



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 337-2023

Guatemala, 13 de junio de 2023

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN CRISTIANA PROFECÍA DE DIOS; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 del Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN CRISTIANA PROFECÍA DE DIOS, constituida por medio de la Escritura Pública Número 36 de fecha 4 de marzo de 2022, autorizada en la ciudad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, por la Notaria Mildred Carola Rodas de León.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatible con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional. La iglesia evangélica denominada MISIÓN CRISTIANA PROFECÍA DE DIOS, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Refrendo de contenido de Documento:

[Signature]
David Nejaolón Barrientos Girón
Ministro de Gobernación

[Signature]
Lic. Otto René Gómez Soto
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación



(279349-2)-12-julio